En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Juan Pedro Cortelezzi y Daniel Luis Caneo, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"R., C. R. y otros p.s.a. administración fraudulenta en desmedro de la Administración Pública"** (Expediente N° 20.814 – 278 – 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 1864: Panizzi, Cortelezzi y Caneo.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Con fecha 20 de diciembre de 2006, la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew sobreseyó en forma definitiva e irrevocable, por aplicación retroactiva de los artículos 146, 147, 357, 358, inciso 1° del nuevo Código Procesal Penal y artículo 44, párrafo 3° de la Constitución Provincial a **C. R. R.** y a **A. E. S.** por el delito de administración fraudulenta en desmedro de una administración pública, bajo la modalidad de delito continuado, en calidad de autores, y a **N. E. S., A. G. S., G. D. W., L. N. V., J. J. O., A. M. Del I., J. F. B. y S. E. B.** por el mismo delito pero en calidad de partícipes necesarios, por los hechos ocurridos durante los

años 1993 y 1994 en el Banco de la Provincia del Chubut, al haber propiciado la contratación directa y en cuatro oportunidades sucesivas de bienes y servicios proveídos por la empresa IM A. S.A., a sabiendas de que resultarían gravosas para los intereses de la entidad bancaria provincial en la que los acusados trabajaban (artículos 174, inciso 5° en función del artículo 173, inciso 7° y artículo 54 y 45 del Código Penal).

II) Contra ese pronunciamiento se alzó en casación el Fiscal General Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctor Ricardo Ángel Basílico, y el funcionario de fiscalía, doctor Oscar Alberto Oro.

En su presentación de fs. 1660/1665 vta., motivada en el artículo 415, inciso 2° del Código Procesal Penal, los recurrentes se agraviaron por la inobservancia de las formas procesales por parte del a quo, al desconocer lo prescripto por el artículo 421 del nuevo ordenamiento ritual (Ley 5478) en cuanto dispone que se apliquen las disposiciones del código anterior a todas las causas pendientes, siempre que al tiempo de su entrada en vigor haya prestado declaración el imputado.

Amén de ello, los recurrentes advirtieron que el Tribunal aplicó retroactivamente las disposiciones del nuevo procedimiento, a una

causa donde los imputados fueron legitimados pasivamente con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, sobreseyendo a todos de los delitos por los cuales ese Ministerio ya había formulado requisitoria de elevación a juicio (ver fs. 1332/1354).

Agregaron que la decisión del legislador de acortar los plazos, a través de una reforma procesal, para lograr que los procesos sean más breves, con las pautas dadas en el juego armónico de los artículos 146 y 357 de la Ley 5478, sólo puede operar hacia el futuro.

Señalaron que entenderlo de un modo diferente al apuntado conduce, inevitablemente, a consecuencias incoherentes. El sobreseimiento de los imputados en función de la aplicación de la Ley 5478, significó –para los recurrentes– consentir judicialmente la creación de una causal de extinción (insubsistencia) de la acción penal por vía adjetiva, con lesión cierta y directa a la división de competencias que en materia de legislación de fondo han fijado las Provincias y la Nación en el artículo 75, inciso 12 de la carta magna.

Por ello, solicitaron a esta Sala Penal case la sentencia impugnada y la anule, para luego reenviar la causa a la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, a efectos de que continúe el trámite y culmine conforme a derecho.

Hicieron reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el supuesto de obtener una resolución adversa a sus pretensiones por parte de este Superior Tribunal de Justicia.

III) El remedio fue concedido por la Cámara a fs. 1666/vta., mantenido en esta instancia a fs. 1778 por el señor Procurador General, doctor Eduardo Samamé.

Fijada la audiencia que prescribe el artículo 423 del código de rito, el Procurador General, señaló que la benignidad de la nueva norma no sirve para desconocer, sin una disposición expresa, los efectos ya consolidados bajo la norma que ha perdido vigencia.

Agregó que así como la persona perseguida en un proceso judicial tiene el derecho a que su situación se resuelva en un plazo razonable, no puede por ello obtener impunidad ante la comisión de un delito, porque se violentaría el principio de bilateralidad en la defensa de los intereses de la víctima y de la sociedad.

Finalizó solicitando a esta Sala Penal haga lugar al remedio interpuesto.

IV) La cuestión bajo estudio ya fue resuelta por esta Sala Penal en las causas caratuladas "**V., P. E. s/Abuso Sexual**" (Expte. 20.584 – 233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 1 del 30/01/07) y "**R., S. A. – C. , C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa**" (Expte. 20.588 –

233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 2 del 30/01/07).

Me remito, por brevedad, a los fundamentos vertidos en los precedentes citados y propicio declarar procedente el recurso de casación deducido por los titulares de la acción penal a fs. 1660/1665 vta., declarar la nulidad de la sentencia de fs. 1634/1638 y remitir la causa al Tribunal que corresponda a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).

Así voto.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Sólo me queda agregar que el planteo aquí formulado ha sido resuelto por esta Sala en autos **"V., P. E. s/abuso sexual"** (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria N° 1, del día 30 de enero de 2007) y **"R., S. A. y otro s/ hurto agravado"** (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria N° 2, del día 30 de enero de 2007), rechazándose la aplicación del principio de la ley penal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, Ley 5478.

En razón de haberse sentado doctrina legal respecto de este tema, viene al caso reiterar las consideraciones que condujeran en los precedentes mencionados a sostener que no se aplica el plazo incorporado en el artículo 146 de la nueva ley a los procesos ya instrumentados

por el código anterior.

Se dijo que “benignidad” y “razonabilidad” son preceptos de aplicación obligada. Que el primer mandato significa transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad será posible cuando en ambos procesos exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir siempre con el principio esencial de afianzar la justicia.

De esta manera, se concluyó que resulta irrazonable imponer términos pensados para un proceso, a otro que ha sido concebido bajo parámetros diferentes.

Corresponde entonces, aplicando los lineamientos sentados en los casos mencionados, declarar procedente el recurso de fs. 1660/65 vta.; revocar la resolución de fs. 1634/8 (C.P.P., art. 429) y devolver la causa a la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew a fin de continuar con el trámite del proceso.

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto

según ley 4550).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A----------

1) Hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 1660/1665 vta. por el Fiscal General Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctor Ricardo Ángel Basílica, y el funcionario de fiscalía, doctor Oscar Alberto Oro, sin costas (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y siguientes del Código Procesal Penal);

2) Declarar la nulidad de la sentencia registrada bajo el N° 383 del año 2006, dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, cosida a fs. 1634/1638 de autos.

3) Remitir la causa al Tribunal que corresponda a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal);

4) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Cortelezzi, Panizzi, Caneo.-